

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 6 de agosto de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de una demanda ejecutiva singular seguida por EMIL BALDOVINO RODRIGUEZ en contra de DAVID ACUÑA ROMERO y EDITH ARRIETA NOVOA. Sin embargo, una vez analizada la misma, advierte este despacho judicial que carece de competencia para conocer de la misma, en razón al factor territorial.

Dicho lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G. del P., que al tenor establecen: 1-*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

(...)

3- *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Bajo ese contexto legal, se tiene que es **a prevención del demandante** elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende recaudar, a efectos de que se defina la competencia territorial.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que en el título valor base de la ejecución se convino como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cartagena (véase a folio 3 de la demanda), asimismo en el libelo introductorio se mencionó como domicilio de los demandados esta misma.

Si bien en el acápite destinado a notificaciones se indicó como lugar la siguiente dirección: *“Gobernación del Departamento de Bolívar, secretaria de agricultura piso 6”*, empero conviene recordar que, es el domicilio lo que determina la competencia y no el lugar donde reciba notificaciones la demandada.

Luego entonces, como existen dos lugares distintos para la competencia del presente proceso, y teniendo en cuenta que el lugar señalado como domicilio de los ejecutados es la ciudad de Cartagena, así como también es el lugar para el cumplimiento de la obligación pactada en la letra de cambio objeto de las pretensiones de ejecución de la demanda, no es este Despacho el que está llamado a conocer del presente asunto, pues según las normas reseñadas antes, las cuales reglan la competencia territorial, quien ha de ser competente es un Juzgado Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, esta autoridad judicial procederá a declararse incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda en razón al factor territorial y propondrá en su defecto conflicto negativo de competencia, por cuanto el conocimiento de la misma está atribuido a los Juzgado Civiles Municipales de Cartagena.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

**PRIMERO: DECLARESE** incompetente este despacho para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por EMIL BALDOVINO RODRIGUEZ en contra de DAVID ACUÑA ROMERO y EDITH ARRIETA NOVOA, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

**TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Reparto Judicial de Cartagena, a fin que sea repartida la presente demanda ante el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia para que adopte la decisión de fondo en el presente conflicto negativo de competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 50 Hoy 9-agosto-2021**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez                      Salcedo  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abcdddec7b7cc28eb0fa2896469beabc80c9eb25513fd506897af91a1d1d2d4**  
Documento generado en 06/08/2021 08:02:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>